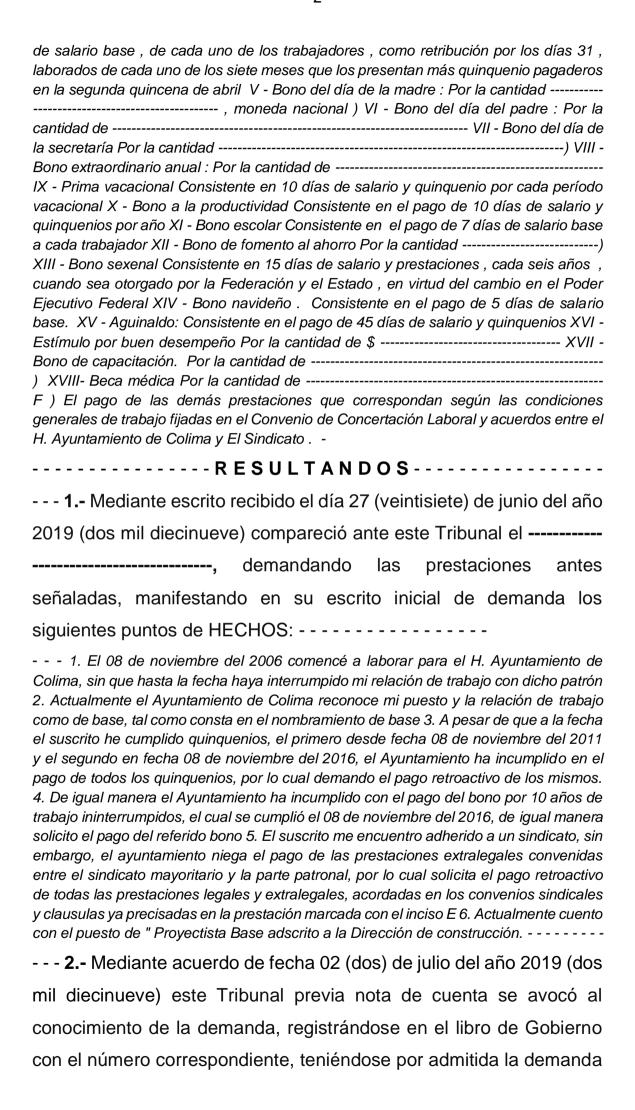
- - - Colima, Colima, 11 (once) de septiembre del año 2023 (dos mil - - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 371/2019 promovido por ******* en contra de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - - ------L A U D O------- - - VISTO para resolver en definitiva el expediente laboral No. 371/2019 promovido por la *********** en contra del н. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: ------- - - PRESTACIONES. A) Por el reconocimiento de antigüedad trabajando en el H. Ayuntamiento de manera ininterrumpida desde el 08 de noviembre del 2006 . B) Por el reconocimiento y pago del primer y segundo, quinquenio, mismos que se cumplieron el primero desde fecha 08 de noviembre del 2011, el segundo en fecha 08 de noviembre del 2016, manifiesto que el ayuntamiento incumple con el pago de dicha cantidad por lo cual demando su pago retroactivo desde la fecha en que se cumplieron dichos quinquenios. C) Por el pago del bono por haber cumplido los diez años de antigüedad, mismo que se cumplió el 08 de noviembre del 2016, bono que el ayuntamiento nunca pagó D) Por el pago del importe correspondiente de las cuotas obrero - patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que el demandado no haya enterado o haya pagado de forma incompleta desde mi ingreso a laborar y las que se genere hasta la total culminación del presente juicio, por lo cual solicito se condene a mi patrón a realizar ante el referido Instituto las aportaciones y entrega de las importaciones correspondientes a mi favor, así mismo compruebe ante este Tribunal las cuotas pagadas durante el tiempo que trabajó a su servicio. E) Por el reconocimiento de que tengo derecho a recibir las prestaciones extralegales que se pagan en el H. Ayuntamiento exigidas , con motivo de las Condiciones Generales de trabajo y/o Acuerdos de Concertación Laboral y los convenios que tienen celebrados con los miembros del sindicato mayoritario desde cuando que la suscrita comenzó a laborar en el Ayuntamiento de Colima Como consecuencia de dicho reconocimiento se exige el pago retroactivo desde mi ingreso en el Ayuntamiento de Colima, de las siguientes prestaciones extralegales CLÁUSULA IV. PRESTACIONES QUINCENALES. I - Bono de alquiler Por la cantidad de ------) – II.- Bono de transporte por la cantidad de \$ ------ -Bono de previsión social múltiple: Por la cantidad de \$ ------------ IV - Bono de despensa Por la cantidad de ------------- V - Compensaciones ordinarias Consistente incremento del 6.6 % a los trabajadores que tengan este tipo de compensación Vi -Quinquenios Además de los \$ ------, el importe adicional de 4 hasta 10 días de salario de acuerdo a la tabla inserta en las condiciones generales de trabajo VII- Prima de riesgo: Por la cantidad de \$ ------) CLÁUSULA V. PRESTACIONES MENSUALES t-Bono de puntualidad Equivalente a 4 días del salario diario de cada trabajador CLAUSULA VI. PRESTACIONES ANUALES. L - Estímulo de antigüedad Conforme a la tabla inserta en las condiciones generales de II.-Gratificación complementaria Canasta básica de 45 días de salario, quinquenio y compensaciones a los trabajadores II-Bono sindical Consistente en seis días de sueldo y guinguenios. IV - Ajuste de calendario consistente en el pago de 5 días



en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.------- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte demandada -----------¹, por conducto del ----en su carácter de -----dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de supernumerario sujeto a contratos por tiempo determinado. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - - - ---- **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 11:30 (once horas con treinta minutos) del día 17 (diecisiete) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno),2 misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo

¹ Visible a fojas 22 a 23 de autos.

² Visible a foja 90 a 91 de autos.

Acto continuo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo
151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las
partes, para que ratificaran o si era su deseo ampliaran sus escritos
de demanda como de contestación a la demanda, quienes por
conducto de sus apoderados especiales tuvieron a bien a ratificar sus
escritos en todas y cada una de sus partes
Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad
con el artículo 152 de la Ley Burocrática declaró abierto el período de
ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y
objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho
este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas
y estudiadas, por acuerdo de fecha 13 (trece) de octubre del año
2021 (dos mil veintiuno) ³ le fueron admitidas a las partes
Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas
admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos
haciendo uso de su derecho únicamente la pare actora y
posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155
de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos
y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la
Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes
invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos
para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y
I Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio
y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del
artículo 79, fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular
del Estado y artículos 1, 2, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores
al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos
Descentralizados del Estado de Colima
II La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos
que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los

 $^{^{3}}$ Visible a fojas de la 56 a 61 de autos.

Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado - - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas del ----------- de las cuales se desprenden lo siguiente: - - - -- - - 1.- DOCUMENTAL consistente en una copia fotostática simple de RECIBOS DE PAGO O NOMINA documental visible a foja 10 de los presentes autos, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: ------- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - - - - -- - - 2.- DOCUMENTAL consistente en el INFORME solicitado al ---------- para que se sirva remitir a este H. Tribunal actuante un INFORME respecto de: los periodos del asegurado ----- con ------ con Oficio la cual tuvo desahogo mediante No. 069001450100/DL/406/2021 signado por el ------Jefe del Departamento Laboral y que se encuentra visible a fojas 67 a 71 de autos, en el que anexa una ----- del 08 de marzo de 2021 de la que se observa el actor se encuentra dado de alta por el patrón ----- en los períodos siguientes: -------------

prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole en

derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

--- Registro digital: 186847 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 39/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 271 Tipo: Jurisprudencia SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS. De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario,

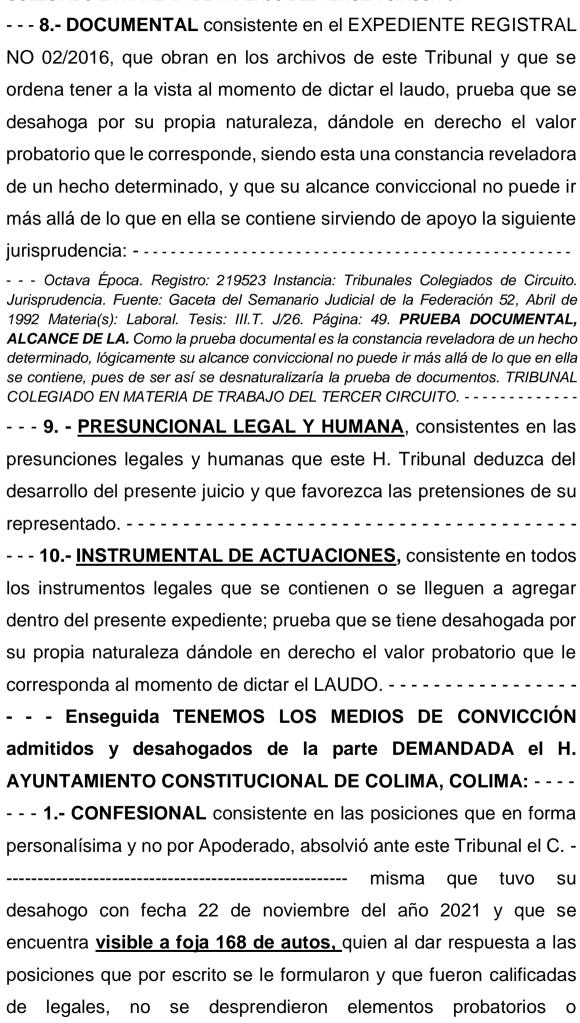
TRABAJO celebrados con el actor y el demandado, LISTAS DE PAGO DE NÓMINA, INCORPORACIÓN Y APORTACIONES al Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente a los períodos desde el 08 de noviembre de 2006 a la actualidad, la cual se desahogó con fecha 22 de noviembre del año 2021 y que se encuentra visible a foja 170 de autos, en la que concedido el uso de la voz a la parte demandada por conducto de su apoderado, a quien se le tuvo exhibiendo un legajo de copias certificas de 68 fojas

- - Registro digital: 198734 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 21/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 308 Tipo: Jurisprudencia INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. -

- - 5.- DOCUMENTAL consistente en INFORME solicitado al SINDICATO UNIÓN Y ARMONÍA DE TRABAJADORES ACTIVOS,

JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA. la cual tuvo su desahogo mediante SUATAJPHACOD. NO 524/2021 signado por el LAE. JOSÉ LUIS VELÁZQUEZ SANDOVAL en su carácter de Secretario General del Sindicato, que obra visible a fojas 65 a 66 de autos, en el que señala que el trabajador ----- se encuentra inscrito como agremiado a la organización sindical causando alta a partir del 26 de enero de 2017, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: ------

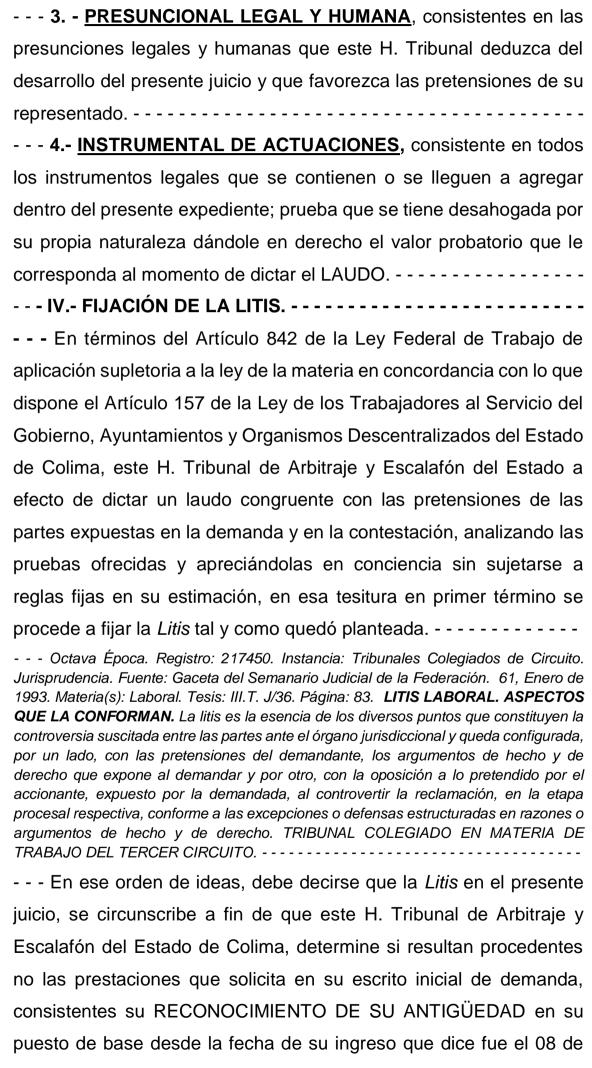
^{- - -} Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella



manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda, además de ser hechos confesados por las partes en su demanda y contestación de demanda. - - - - - -- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis - - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. ------ - - 2.- DOCUMENTAL consistente en el CONVENIO DE CONCERTACIÓN LABORAL Y ΕN SU MODIFICACIONES. realizadas, celebrados entre el H. Ayuntamiento de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, que obran en los archivos de este Tribunal y que se ordena tener a la vista al momento de dictar el laudo, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: ------- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

COLIMA, COLIMA.





noviembre de 2006, al reconocimiento y pago del primer y segundo quinquenio, el bono por haber cumplido los diez años de antigüedad, el pago de las prestaciones extralegales que paga el Ayuntamiento con motivo de las Condiciones Generales de Trabajo y/o Concertación Laboral desde la fecha en que comenzó a laborar consistentes en: 1 - Bono de renta Por la cantidad de ------l. I - Bono de transporte por la cantidad de ------Bono de previsión social múltiple: Por la cantidad de ------IV - Bono de despensa Por la cantidad de ------V - Compensaciones ordinarias Consistente en un incremento del ----- a los trabajadores que tengan este tipo de compensación Vi - Quinquenios Además de ----------- mensuales , el importe adicional de 4 hasta 10 días de salario de acuerdo a la tabla inserta en las condiciones generales de trabajo VII- Prima de riesgo: Por la de cantidad CLÁUSULA V. PRESTACIONES MENSUALES t-Bono de puntualidad Equivalente a 4 días del salario diario de cada trabajador CLAUSULA VI. PRESTACIONES ANUALES. L - Estímulo de antigüedad Conforme a la tabla inserta en las condiciones generales de trabaio. II.-Gratificación complementaria Canasta básica de 45 días de salario, quinquenio y compensaciones a los trabajadores II-Bono sindical Consistente en seis días de sueldo y quinquenios. IV - Ajuste de calendario consistente en el pago de 5 días de salario base , de cada uno de los trabajadores , como retribución por los días 31 , laborados de cada uno de los siete meses que los presentan más quinquenio pagaderos en la segunda guincena de abril V - Bono del día de la madre : Por la cantidad de \$ ----------) VI - Bono del día del padre : Por la cantidad de ------) VII - Bono del día de la secretaría Por la cantidad de ------VIII - Bono extraordinario anual : Por la cantidad de ------IX - Prima vacacional Consistente en 10 días de salario y quinquenio por cada período vacacional X - Bono a la productividad Consistente en el pago de 10 días de salario y quinquenios por año XI - Bono escolar Consistente en el pago de 7 días de salario base a cada trabajador XII - Bono de fomento al ahorro Por la cantidad de ------XIII - Bono sexenal Consistente en 15 días de salario y prestaciones, cada seis años, cuando sea otorgado por la Federación y el Estado, en virtud del cambio en el Poder Ejecutivo Federal XIV - Bono navideño . Consistente en el pago de 5 días de salario base. XV - Aguinaldo: Consistente en el pago de 45 días de salario y quinquenios XVI -Estímulo por buen desempeño Por la cantidad de \$ ------XVII - Bono de capacitación . Por la cantidad de ------XVIII- Beca médica Por la cantidad de ------) así como el importe correspondiente de las cuotas obrero . patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social que la demandada no haya



enterado o haya pagado en forma incompleta. - - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la entidad pública demandada -----------, quien negó acción y derecho de la parte actora para demandar las prestaciones que plantea en su escrito inicial de demanda, pues dice que no goza de los atributos ni reúne las condiciones para que la entidad pública pueda conceder las prestaciones que reclama y del mismo modo opuso la excepción de prescripción a dichas prestaciones en términos del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - - - - -- - Del mismo modo, y de los hechos confesados por la parte DEMANDADA al momento de dar contestación de la demanda, así como de las pruebas que obran en autos ha quedado acreditado que el -----ingreso a laborar al Ayuntamiento Constitucional de Colima con fecha 08 de noviembre de 2006, quien ocupa el puesto de -----con el carácter de --- V.- RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. ------- - - Una vez que se ha fijado la litis, y en relación a la prestación que el trabajador reclama en el inciso A) de su demanda consistente en el RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD como trabajador del Ayuntamiento demandado desde el 08 de noviembre de 2006, sobre el particular tanto de la confesión expresa que realiza la demandada como de las pruebas que obran en autos, queda debidamente acreditado que desde el 08 de noviembre de 2006, ha venido prestando sus servicios para el ayuntamiento de manera ininterrumpida, por lo que este Tribunal estima procedente condenar a la Entidad Pública denominada ---------- a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado el el reconocimiento de la antigüedad a partir de la fecha de ingreso el 08 dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. - -

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al ------

-----, a RECONOCERLE al **C.** ------

los servicios prestados de manera ininterrumpida a partir de la fecha de su ingreso al servicio de la demandada del día 08 DE NOVIEMBRE DE 2006, y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO



de: -----

--- ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA. DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del - - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los

--- ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO

de: ------

nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la

--- VI. - ÁNALISIS DEL PAGO DE QUINQUENIOS. ------

- - En este orden de ideas, la prima quinquenal a que se refiere el artículo 68 de la Ley Burocrática del Estado tiende a recompensar los años de servicios prestados y que se otorga durante la vigencia de la

relación laboral a los que han acumulado cierto número de años de - - De ese modo, si en autos quedó acreditado como fecha de ingreso del trabajador el 08 de noviembre del año 2006, por lo que con fecha 08 de noviembre del año 2011 cumplió los cinco años efectivos de trabajo y el derecho al pago de su primer quinquenio se generó a partir del 09 de noviembre de 2011 y con fecha 09 de noviembre de 2016 el pago de su segundo quinquenio, del mismo modo no pasa desapercibido que con fecha 08 de noviembre de 2021 acumuló quince años de servicios acumulando a la fecha el pago por - - - Luego entonces, si en autos quedó acreditado la falta de pago por parte del Ayuntamiento de enterar el pago al trabajador por los quinquenios generados a su favor, este Tribunal estima procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, **COL** a su pago, sin embargo, resulta preciso señalar que atenta a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 169 de la ley de la materia que dispone lo siguiente: - - - - -- - - ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos - - Pues aún si bien, la misma se trata de una prestación que conforma parte del salario y que tiene la característica de ser una prestación de tracto sucesivo también lo es que, y si bien el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año, por lo que si el actor presentó su demanda con fecha 27 de junio del año 2019, todos aquellos quinquenios generados anterior a un año de la presentación de la

demanda han quedado prescritos por el solo transcurso del tiempo. -

^{- -} Registro digital: 170660 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. CLXXVII/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 243 Tipo: Aislada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY

DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 50., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñírsele a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse.

--- VII. - PAGO DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES. ----

- - - Ahora bien, por lo que va al pago de las prestaciones que demanda el actor contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo y/o Acuerdos de Concertación Laboral y Convenios que tiene celebrados entre el H. ayuntamiento de Colima y el Sindicato Titular del Contrato Colectivo, que demanda en los incisos E) y F) de su demanda, consistentes en: 1 - Bono de renta Por la cantidad de \$ ------------ I - Bono de transporte por la cantidad de ------ I - Bono de transporte Bono de previsión social múltiple: Por la cantidad de -----) IV - Bono de despensa Por la cantidad de ------V - Compensaciones ordinarias Consistente en un incremento del 6.6 % a los trabajadores que tengan este tipo de compensación Vi - Quinquenios Además de los --------, el importe adicional de 4 hasta 10 días de salario de acuerdo a la tabla inserta en las condiciones generales de trabajo VII- Prima de riesgo: Por la cantidad de ---- ----.....) CLÁUSULA V. PRESTACIONES MENSUALES t-Bono de puntualidad Equivalente a 4 días del salario diario de cada trabajador CLAUSULA VI. PRESTACIONES ANUALES. L - Estímulo de antigüedad Conforme a la tabla inserta en las condiciones generales de trabajo. Il-Gratificación complementaria Canasta básica de 45 días de salario, quinquenio y compensaciones a los trabajadores II-Bono sindical Consistente en seis días de sueldo

y quinquenios. IV - Ajuste de calendario consistente en el pago de 5 días de salario base , de cada uno de los trabajadores , como retribución por los días 31 , laborados de cada uno de los siete meses que los presentan más quinquenio pagaderos en la segunda quincena de abril V - Bono del día de la madre : Por la cantidad de ------------) VI - Bono del día del padre : Por la cantidad de ------) VII - Bono del día de la secretaría Por la cantidad -----, moneda nacional) VIII - Bono extraordinario anual : Por la cantidad de -----) IX - Prima vacacional Consistente en 10 días de salario y quinquenio por cada período vacacional X - Bono a la productividad Consistente en el pago de 10 días de salario y quinquenios por año XI - Bono escolar Consistente en el pago de 7 días de salario base a cada trabajador XII - Bono de fomento al ahorro Por la cantidad ------------ XIII - Bono sexenal Consistente en 15 días de salario v prestaciones, cada seis años, cuando sea otorgado por la Federación y el Estado, en virtud del cambio en el Poder Ejecutivo Federal XIV - Bono navideño . Consistente en el pago de 5 días de salario base. XV - Aguinaldo: Consistente en el pago de 45 días de salario y quinquenios XVI - Estímulo por buen desempeño Por la cantidad de ------------ XVII - Bono de capacitación. Por la cantidad de -----------XVIII- Beca médica Por la cantidad -------XVIII- Beca médica Por la cantidad -----y que demanda desde la fecha de su ingresó. Prestaciones sobre las cuales la demandada negó acción y derecho a recibir su pago pues únicamente se limitó a señalar que el actor no precisa a que prestaciones que se refiere y que resulta oscuro su reclamo, además de que dijo que no goza los atributos ni reúne las condiciones para conceder su pago, oponiendo la - - - Por otra parte, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la demandante, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - - - -- - - Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU

DE LAS

EXCEPCIONES

CON INDEPENDENCIA

PROCEDENCIA,

OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR. SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL. Hechos: Algunos trabajadores que fueron contratados de forma irregular por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública demandaron su basificación y diversas prestaciones extralegales, entre otras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió de esos reclamos al atribuirle a los actores en términos absolutos la carga de la prueba de todas las prestaciones extralegales reclamadas. El Tribunal Colegiado resolvió declarar la invalidez del laudo al estimar que, con base en la carga dinámica de la prueba, en autos era posible apreciar indicios suficientes para considerar que los actores sí acreditaron el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos en que se reclama una prestación extralegal, le corresponde al actor -trabajador- acreditar su procedencia, los hechos de su situación particular y las circunstancias personales que acreditan el derecho a disfrutarla, ello no conduce a determinar que se imponga al solicitante dicha carga en forma absoluta y mecanicista en todos los casos y sobre todos los hechos o aspectos discutidos en torno a la prestación extralegal reclamada, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que la patronal, el sindicato o terceros se encuentran en mejor posición para demostrar los supuestos normativos o algunos hechos relevantes controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto. Justificación: Este tribunal observa que en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera absoluta y generalizada, que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se observa en la tesis



de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", entre muchos otros criterios; sin embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo al resolver la contradicción de tesis 184/2016 el 1 de febrero de 2017, ha reconocido que aquel criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley

- - De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales la carga de la prueba corresponderá a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, luego entonces, en relación a las manifestaciones que realiza la autoridad demandada en relación a que el reclamo que realiza el accionante resulta oscuro, porque no precisa a que prestaciones se refiere, se observa que el actor refiere a todas aquellas fijadas en el Convenio de Concertación Laboral y Acuerdos entre el Ayuntamiento de Colima y el Sindicato, de ese modo, es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, con base en la carga dinámica de la prueba, cuando en autos es posible apreciar indicios suficientes para considerar que el actor sí acreditó el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga

a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal - - - De ese modo, este Tribunal no pasa por desapercibido el escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora visible a fojas 92 a 92 de autos, en el que describe como número 8 la DOCUMENTAL consistente en copia simple del Convenio de Concertación Laboral y sus Actualizaciones elaboradas entre el H. Ayuntamiento de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de, en dicha documental se encuentran las "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO" Y "CONVENIO DE CONCERTACIÓN LABORAL". documentos que se encuentran depositados ante este Tribunal y se encuentran en los archivos correspondientes a dicho sindicato, mismos que solicito se tengan a la vista en el momento en que se dicte el laudo..... Asimismo, se informa que las condiciones generales se encuentran de manera digital en la siguiente dirección electrónica http://www.tae colimacol.gob.mx/index.php/detalle/contenido/OTE1mw У http://www.taecolima.col.gob.mx/indexoho/detalle/contenido/mzQ1M TC. ------- - - Manifestaciones se estiman resultan procedentes, en virtud de que este H. Tribunal como autoridad administrativa, en términos del artículo 138 fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es competente para efectuar el depósito de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las diferentes comisiones mixtas y de los estatutos de los sindicatos, que tienen el carácter documentos públicos conformé a los artículos 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que constituyen un hecho notorio para este Tribunal y que se encuentran publicados visibles la página web http://www.tae-У colima.col.gob.mx/index.php/detalle/contenido/MzQ1MTc. - - - - - -- - Por ende, tienen valor pleno para acreditar las prestaciones concedidas a favor de los trabajadores sindicalizados, y que constan en el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES consistentes en: sueldo, previsión social múltiple, bono de despensa, bono de ayuda para renta, bono de transporte, compensaciones ordinaria, quinquenios, bono extraordinario anual, bono del día de las madres, bono del día de las secretarias, bono del día de los trabajadores sociales, bono del día de la bibliotecaria y bibliotecario, bono del día del padre, becas escolares, ayuda para lentes, ayuda para prótesis, fono de retiro por jubilación, bono de la feria, bono de capacitación, beca médica, estímulo profesional, bono del fomento al ahorro, bono sindical, bono escolar, prima vacacional, ajuste calendario, bono burocrático, bono de puntualidad, bono

de recreación, bono de productividad, bono navideño, aguinaldo,

antigüedad, dono de nivelación al gasto familiar, día de cumpleaños. -----

- - Registro digital: 2025989 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Epoca Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/7 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo III, página 3177 Tipo: Jurisprudencia CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS. TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. Hechos: Diversos trabajadores demandaron prestaciones de carácter laboral con base en el contrato colectivo de trabajo, sin exhibir en el juicio el clausulado en el que fundaron la procedencia de su acción. La Junta condenó al otorgamiento de dicha prestación. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo argumentando, entre otras cosas, que la actora no había acreditado la procedencia de la prestación, al no exhibir la cláusula del contrato colectivo de trabajo, a pesar de haberle correspondido la carga de la prueba. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si los contratos colectivos de trabajo se encuentran publicados en medios electrónicos de las empresas productivas del Estado o sus sindicatos, deben considerarse como hechos notorios y, por ende, no son objeto de prueba, aunque no se hayan exhibido en el juicio respectivo. Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las condiciones generales de trabajo publicadas en las páginas electrónicas de los organismos públicos constituyen un hecho notorio que no genera duda en el juicio laboral, con independencia de si fueron o no exhibidas por las partes, pues conforme a los artículos 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquéllos se encuentran obligados a publicar la información que posean; consideraciones que se estiman aplicables, por igualdad de circunstancias, a los contratos colectivos de trabajo de las empresas productivas del Estado, en razón de que también son entes obligados en términos de esas mismas disposiciones legales,

- --- Registro digital: 2019001 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 130/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 560 Tipo: Jurisprudencia CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan
- - ARTÍCULO 36.- Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores. Las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos solo serán



- - - Por tanto, se insiste que dada la calidad de trabajador de BASE agremiado al SINDICATO ÚNIÓN Y ARMONÍA DE TRABAJADOREA ACTIVOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL Н. **AYUNTAMIENTO** DE **COLIMA** Υ **ORGANISMOS** DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE COLIMA, que ocupa el demandante, no existe restricción alguna para que goce de las prestaciones y emolumentos, en igualdad condiciones, respecto de diverso trabajador SINDICALIZADO agremiado al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1°

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: ------- - - Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de indivisibilidad universalidad, interdependencia, progresividad. У consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar - - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos - - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los



derechos humanos se interpretarán de conformidad con Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - -- - - En ese orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Estados **Unidos Política** de los Mexicanos, prohíbe discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno del Máximo Tribunal en México estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. -- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, el Máximo Tribunal interpretó el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto

^{- - -} Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXV/2009, "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad. dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un - - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: - -- - - V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo: - -- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: ------------- - - "Artículo 7°. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que - - - a). -Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los - - - b). - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; - - -- - - De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de - - - Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, el Pleno del Máximo Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el



principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. así pues. aunque determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. - - - - - - - - - - - - - -- - - Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están

--- P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5 "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN. Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se

sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, baio el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin

- - - Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO. De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 10. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87

fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -



y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los

- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO. El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisible que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan

posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana - - - Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES. Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo,

--- Es importante destacar que resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en razón de que, el derecho a percibir dichas prestaciones no podría obtenerse por el solo hecho de inicia la prestación de un servicio, pues solo pueden otorgarse a partir de que se determina que las condiciones generales de trabajo deben hacerse extensivas a todo el personal que laboral para mismo patrón y bajo idénticas condiciones, ya sea por el patrón o por un tribunal laboral, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida. En esas condiciones, las prestaciones que por

excepción se les brinda a los trabajadores sindicalizados agremiado al sindicato mayoritario al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, solo pueden otorgarse a partir de que se determina que tiene derecho a dichas prestaciones, que en el caso de estudio deberán pagarse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, que es cuando este tribunal ha reconocido tal derecho al trabajador.

- - - Registro digital: 166422 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXLV/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712 Tipo: Aislada GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6.

--- VIII.- PAGO POR CONCEPTO DE BONO DE ANTIGÜEDAD. --

--- Ahora bien, en cuanto al reclamo que hace el trabajador en cuanto al pago que dice le adeuda la demandada, por concepto de BONO DE ANTIGÜEDAD por los diez años de servicios que cumplió el 08 de noviembre del año 2011, este Tribunal estima improcedente su pago toda vez que la misma reviste el carácter de prestación extralegal al encontrarse contemplada en el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES suscritos entre la demandada y el sindicato de trabajadores a su servicio, de ese modo si bien este Tribunal ha reconocido el derecho del actor a recibir el pago de las prestaciones contenidas en los citados convenios, también lo es que dicho reconocimiento se ha establecido a partir de la fecha de emisión del presente laudo, por lo que resulta improcedente su pago. - - - - - - -

--- IX.- INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ------

- - - Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este



Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo.------- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas obrero - patronales, cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza encontrándose laboral-tributaria, el patrón circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. Por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respetivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia

^{- - -} Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, junio de 1999,



Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS **RELATIVAS**. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboraltributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos - - - Ahora bien, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es a la parte patronal quien corresponde probar la inscripción y pago de las cuotas

de Seguridad Social, luego entonces de autos se advierte que el actor

ofreció la DOCUMENTAL consistente en una CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS con fecha de emisión de fecha 08 de noviembre del año 2011, de la que se advierte el nombre del patrón -----, con fecha de alta del del 08 de noviembre de 2006 al 10 de febrero de 2010, del 31 de marzo de 2010 al 01 de agosto de 2012, del 17 de agosto de 2012 al 13 de agosto de 2014, del 11 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2015 y del 01 de mayo de 2016 al 16 de abril del año 2021. ------Luego entonces, una vez que en autos ha quedado acreditado como fecha de ingreso a laborar para el -----con fecha -----y que ha laborado de manera ininterrumpida para el patrón, de ese modo se insiste que el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, así como su ley reglamentaria, es la existencia de una relación de trabajo con las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, una vez acreditado ese vínculo laboral, se hacen exigibles al titular de la dependencia respectiva las obligaciones relativas a la seguridad social. Por su parte, el título quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado denominado "De la prescripción", no establece la prescripción respecto del derecho de los trabajadores a solicitar su inscripción y el entero retroactivo de las aportaciones para gozar de los beneficios correspondientes, por lo cual, en atención al principio de estricto derecho que rige tal excepción, debe considerarse que no es oponible en esos casos, una vez que el actor ha demostrado la existencia del vínculo laboral, mientras éste subsista, pues su derecho a la seguridad social se actualiza cada día que transcurre. - - - - - - - - - Por tanto, de anteriormente los documentos descritos se evidencia incumplimiento de la entidad pública en su calidad de patrón de cubrir las cuotas obrero – patronales, omitidas por los siguientes períodos:

COLIMA, COLIMA.



del 11/02/2010 al 30/03/2010, del 02/08/2012 al 16/08/2012, del 14/08/2014 al 10/09/2014, del 01/07/2015 al 30/04/2016 y del 17(04/201 a la fecha y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, por lo que este Tribuna estima procedente su reinscripción retroactiva, por tal razón es de CONDENÁRSELE Y SE CONDENA al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos períodos, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, de no cumplirse voluntariamente, remitir VIA OFICIO copia fotostática autorizada del presente al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a efecto de que haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidasen términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - Registro digital: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1660 Tipo: Aislada SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE. Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e

indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. - - -

- - - Registro digital: 2005829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página Tipo: Jurisprudencia CONSTANCIAS DE APORTACIONES SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN. Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su



procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aguélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro. con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

- - - X.- Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, por lo que a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: Artículo **761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación", es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de

- - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO. La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido

de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que

se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura. las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad - - - Con apoyo en lo anterior, en el Incidente de Liquidación de Laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones extralegales reconocidas a partir de la fecha de emisión del presente laudo, así como el pago de los quinquenios reconocidos a partir de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, que en su calidad de trabajador de BASE le corresponden - - - - - - - en los términos en que se resolvió en el presente laudo. - - - - - - - -- - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se - - - - ------RESUELVE------ - - PRIMERO. - El C. *************** probó su acción hecha valer. - -SEGUNDO. - La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA no le prosperaron su excepciones TERCERO. - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al -------- 1) Reconocer al actor su antigüedad desde la fecha de su ingreso el 08 de noviembre del año 2006 y por todo el tiempo que dure la

relación de trabajo, expidiéndole la constancia que en derecho --- 2) Al reconocimiento y pago de las prestaciones extralegales, que goza un trabajador de base sindicalizado previstas en el CONVENIO DE CONCERTACIÓN LABORAL celebrado entre el - - - - - - - - y que deberán pagarse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, que es cuando este Tribunal ha reconocido tal derecho al - - - 3) Al pago por concepto de QUINQUENIOS a partir de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda en términos del - - - 4) A la inscripción retroactiva y pago del entero de las cuotas obrero patronales ante el ------y que corresponden a los períodos del cubrir las cuotas obrero patronales, omitidas por los siguientes períodos: ------------,, por lo que este Tribuna estima procedente su reinscripción retroactiva, por tal razón es de CONDENARSELE Y SE CONDENA al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos períodos, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, de no cumplirse voluntariamente, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a efecto de que haga valer sus facultades económica coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidasen términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. - -**CUARTO. -** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del expediente que hoy se cumplimenta, se absuelve al - - - - - - ---- al pago por concepto de BONO DE ANTIGÜEDAD por los 10 años de servicios que cumplió el 08 de noviembre del año 2016. - - ---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ------- - - Así lo resolvió y firma el MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.